

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 28/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190027000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY TATIANA OCHOA DIOSA	Auto que pone en conocimiento INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO REPORTE DE TITULOS DEL PROCESO.	27/01/2022		
05266418900120190082300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CAMINO DELA COLINA	IRMA LUCIA ARCHILA CORREA	Auto ordena oficiar	27/01/2022		
05266418900120190105800	Ejecutivo Singular	VERONICA MARIA FERNANDEZ	MARIA CAMILA BLANDON ZAPATA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	27/01/2022		
05266418900120190108600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS CASTRILLON LOPEZ	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TÍTULOS PENDIENTES DE PAGO	27/01/2022		
05266418900120200004200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H.	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	27/01/2022		
05266418900120200008300	Ejecutivo Singular	MARTINEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA	KELLY JOHANA LLANOS ZAPATA	Auto que pone en conocimiento NIEGA PERSONERÍA	27/01/2022		
05266418900120200008800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VENETTO MURATO PH	LILIANA PATRICIA MARIN DUQUE	Auto que pone en conocimiento INCORPORA INFORME DEL SECUESTRE	27/01/2022		
05266418900120200030700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/01/2022		
05266418900120200032200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUIS DAVID OBANDO OBANDO	Auto que pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONO	27/01/2022		
05266418900120200043400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FREDY ALEXANDER LARREA CARDONA	Auto que pone en conocimiento NOACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TITULOS PENDIENTES	27/01/2022		
05266418900120200066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	FREY FERNANDO PELAEZ MOLINA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/01/2022		
05266418900120210030000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.	HECTOR ALONSO SANDOVAL	Auto que pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	27/01/2022		
05266418900120210032100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA ETAPAS 1 Y 2 P.H.	HENRY CABALLERO ZARATE	Auto que pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	27/01/2022		
05266418900120210043100	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A.	JAIRO DE JESUS RENDON RENDON	Auto decretando pruebas FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	27/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento INCORPORA NOTIFICACION INDEBIDA.REQUIERE.	27/01/2022		
05266418900120210056500	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON	OSCAR DE JESUS VELEZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SECUESTRO	27/01/2022		
05266418900120210063900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	LUZ MERY MESA PEREZ	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/01/2022		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO SECUESTRO	27/01/2022		
05266418900120210081900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JAIRO HERNÁN OCHOA OCHOA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	27/01/2022		
05266418900120210091800	Ejecutivo Singular	AECSA	YENNY - URIBE VELEZ	Auto que pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	27/01/2022		
05266418900120210094500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	27/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000477867	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO POR CANJE	09/08/2019	24/12/2019	\$ 450.669,00

Total Valor \$ 450.669,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00270-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Lady Tatiana Ochoa Diossa
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento reporte de títulos del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada, SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO el reporte de títulos del presente proceso, en el cual se evidencia que a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e34417a89ff5bbd1c13b9dcb1cefa0f2b6a80a2e78062127b50b281b8b089c**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Camino de la Colina P.H.
DEMANDADO	Libia Stella Gil Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00823 00
ASUNTO	Incorpora. Ordena oficiar

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega al expediente escrito que antecede, mediante el cual la Registradora de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, informa que procedió a registrar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1019071, el embargo decretado sobre dicho bien, en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado y, por tanto, comunica la concurrencia de embargos.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que, ya dicha registradora con anterioridad, había comunicado el embargo registrado sobre el mencionado bien inmueble, razón por la cual, se ordena oficiar a dicha entidad, informando que dicha acumulación, será tenida en cuenta al momento de repartir el producto de lo embargado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad544ae7fa7f4dce856360cd860033173f6d631cb13f593a1aa750c18d85f15**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41359000527639	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000531107	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000535424	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	22/09/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000539216	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000542459	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000546721	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 3.500.000,00
41359000546745	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2020	01/03/2021	\$ 1.000.000,00
41359000549985	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	01/03/2021	\$ 2.000.000,00
41359000551082	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2021	01/03/2021	\$ 214.000,00
41359000553742	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
41359000557646	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
41359000560290	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	21/06/2021	\$ 1.000.000,00
41359000565809	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
41359000570446	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2021	23/07/2021	\$ 1.000.000,00
41359000574457	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2021	20/10/2021	\$ 1.500.000,00
41359000578872	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	17/08/2021	20/10/2021	\$ 1.500.000,00
41359000583910	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2021	20/10/2021	\$ 1.000.000,00
41359000587847	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
41359000590829	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
41359000595828	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
41359000599561	32180961	VERONICA MARIA FERNANDEZ BALLESTERO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 26.714.000,00



RADICADO	05266-41-89-001-2019-01058-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Verónica María Fernández Ballesteros
DEMANDADO(S)	María Camila Blandón Zapata
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora solicitud allegada por la parte demandante, mediante la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, sin embargo, no es posible acceder a la misma, toda vez que, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se le requirió a fin de que presentara la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, nuevamente se le requiere a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b0c36283e9443b1a8f67b6d55ae1e6a202d795a28b8722f744717a16f4f50**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2019-01086-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Luis Carlos Ramírez Jaramillo y otra
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c0236c418705b224dbe7a03d0db4cc10423c641b67301b5589f9ffe4c3f4e3**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	U. Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Adela del Socorro Agudelo Cruz
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00042-00
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso a la demandada Adela del Socorro Agudelo Cruz, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez no se ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto mediante autos del 6 de mayo y del 30 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a allegar el certificado de defunción de la demandada e indique el nombre y dirección para notificaciones de los sucesores procesales de la misma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb533feb0f846a169d97d962501e867b589b5463725f4c75ac0764e748a8ce6**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Carlos Martínez Guarnizo
DEMANDADO	Kelly Johana Llanos Zapata Karen Isabel Llanos Zapata
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00083-00
ASUNTO	Niega personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede por medio del cual el representante legal de FGI Garantías Inmobiliarias S.A manifiesta conceder poder especial a la abogada Sara Posada Tejada, a fin de instaurar proceso ejecutivo singular contra las demandadas en el presente trámite, estima el despacho que no es procedente reconocer personería a la mencionada profesional, teniendo en cuenta que el poderdante no es parte dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dc31844a3a14c0ec3d657a5249939e0ff294ad09e0f03342bdb01e02de382**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2020 00088 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Venneto Muratto P.H
DEMANDADO	Liliana Patricia Marín Duque
DECISIÓN	Incorpora Informe del Secuestre

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO el informe de gestión rendido por la señora **Marta Lucía Cadavid Ruiz** en calidad de representante legal de la entidad **Bienes & Abogados S.A.S.**, quien actúa como secuestre dentro del presente proceso, mediante el cual da cuenta de las gestiones realizadas como secuestre.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccaf6d2fc9d881f0a6977f7b569bec4e666de91110e34609cc2cf8956f72ea5**
Documento generado en 27/01/2022 12:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Luis Humberto Ramírez Montoya Carlos Alberto Isaza Arango
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00307 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0073

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del Cooperativa Financiera John F Kennedy y en contra de Luis Humberto Ramírez Montoya y Carlos Alberto Isaza Arango conforme al mandamiento de pago del 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'838.425 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2f70d802fe632484a93d21069742624f5635bbb61422c23023e324ee30385**

Documento generado en 27/01/2022 12:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa JFK
DEMANDADOS	Luis David Obando Obando Diego Alberto Palacio Quiroz
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00322 00
ASUNTO	Tiene en cuenta abono

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito de la parte demandante, informando el abono por valor de \$300.000, realizado en el mes de diciembre de 2021, por la parte demandada, el cuál será tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eaffc080a98ee86524136eed885a237574d44b39c1ab794642dfc431009364**

Documento generado en 27/01/2022 12:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00434-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Paula Andrea Bustamante González Fredy Alexander Larrea Cardona
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15510e4d3997fd50f4de9026858521c632b3fe193106151a9253d1c60cdc152**

Documento generado en 27/01/2022 12:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear- Crearcoop
DEMANDADO	Frey Fernando Peláez Molina María Adelaida Chavarría Echavarría
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00665 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0074

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear- Crearcoop y en contra de Frey Fernando Peláez Molina y María Adelaida Chavarría Echavarría conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$359.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f378756b09f42446c8b3d924a5c6c0ac36f32000fa71e3d41cd4b16029566c**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Tierra Grata Etapas 1 y 2 P.H.
DEMANDADO	Héctor Alonso Sandoval Ávila Erika María López Duque
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00300 00
ASUNTO	Acepta sustitución de poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por la abogada **Jennifer García Ortiz**. En consecuencia, se reconoce personería en el presente proceso al abogado **Oscar David Celis Betancur** portador de la T.P. 357.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad a las facultades conferidas mediante la sustitución del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06df5326469d9a9b441fdc2a14d756915105fe510379f217c4a50d18a26ef45**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Tierra Grata Etapas 1 y 2 P.H.
DEMANDADO	Henry Caballero Zarate
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00321 00
ASUNTO	Acepta sustitución de poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por la abogada **Jennifer García Ortiz**. En consecuencia, se reconoce personería en el presente proceso al abogado **Oscar David Celis Betancur** portador de la T.P. 357.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc98f0297823b9215687eea2672b989623498b7e57fc42b5e4b226d92df740**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Álvarez S. S.A
DEMANDADO	Jairo de Jesús Rendón Rendón Reinaldo Antonio Espinosa Flórez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00431-00
ASUNTO	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 443 del C G del P, que tendrá lugar el día 29 de marzo de 2022, a las 9:30 a.m, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Jairo de Jesús Rendón Rendón y Reinaldo Antonio Espinosa Flórez
2. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el memorial por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.
3. Prueba testimonial: Se decreta el testimonio del señor Oscar Alberto Ceballos Zuleta.

Se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de este auto informe al despacho el correo electrónico del mencionado testigo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de del representante legal de la sociedad Alberto Álvarez S. S.A
2. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b256fa97936a989086e4eb8483c0279a574cab4d78bde4f993773e071b6b443**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Liria de Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO	Dorian de Jesús Arredondo Londoño Harold Gómez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00536-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida. Requiere.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso remitida al demandado, **Dorian de Jesús Arredondo Londoño**, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se evidencia un error en el formato enviado, al indicar inicialmente que la fecha de la providencia a notificar es el 02 de septiembre de 2021, y posteriormente, 02 de agosto de 2021.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda nuevamente a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 292 C.G.P.

De otro lado, y realizada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por haber transcurrido el término legal concedido al demandado **Harold Gómez**, sin que compareciera ante este despacho se nombra como curador ad-litem al abogado **Esteban Darío Gómez Rúa**, quien se localiza en la calle 45 A sur No. 39 B - 190 Interior 129 y correo electrónico abogadogomez819@gmail.com.

De lo anterior, se requiere a la parte demandante para que comunique dicha designación.

Como gastos provisionales al curador se fija la suma de \$350.000

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c43cf17c2ceb8bfd62d3fe37c0fa840d764f98cf08da5618e0c77c6816768**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 20210056500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADO	Oscar de Jesús Vélez Morales Adriana Lucía Gómez Pulgarín
DECISIÓN	Ordena Secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1087063, en el cual se puede apreciar la inscripción del embargo.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, es procedente continuar con el secuestro del derecho de cuota que sobre el bien inmueble posee la demandada Adriana Lucía Gómez Pulgarín, para lo cual se deberá tener en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 595 del C G del P. Para tal fin, se nombra como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa Marulanda con número de teléfonos 3329206 y 301 2052411, dirección calle 37 sur Nro. 41 -30 de Envigado y email jososa22@hotmail.com.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de la localidad, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELAPAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce72e61c62dace813fecf6865a66162c41ae8944dc4f6d293d474c3965cd13**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0015 de 2022- Ejecutivo No. 002 de 2022
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00639-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Pérez
TEMA	Principio de literalidad de los títulos valores. Títulos valores con espacios en blanco
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Francisco Javier Toro Osorio contra Luz Mery Mesa Pérez.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$1'500.000 correspondiente al capital de la letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2021.

HECHOS

Manifiesta el demandante que la demandada suscribió la letra de cambio a que hace referencia las pretensiones de la demanda, y que la misma se encuentra en mora de satisfacer la obligación allí contenida desde el 31 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos tendientes a la admisión de la demanda, mediante auto del 7 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la

demanda. Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2021 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente de la orden de apremio librada en su contra, toda vez que mediante memorial del 5 de octubre de 2021 presentó oposición a la demanda argumentando que el título valor objeto de recaudo ejecutivo fue creado con espacios en blancos, que la suma de dinero allí señalada por concepto de capital no corresponde a la efectivamente recibida, que el mismo no fue creado el 1 de marzo de 2021 sino el 31 de marzo de la misma anualidad y que no se fijó fecha para el vencimiento de la misma.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado de dicho medio exceptivo a la parte ejecutante, quien se pronunció indicando que las afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la demandada son contrarios a la realidad y que el título valor no fue llenado con espacios en blanco.

Finalmente, por auto del 9 de marzo de 2021, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte ejecutante reiteró los argumentos planteados al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del

principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. Principio de literalidad de los títulos valores. El art. 422 del C.G.P. que establece que constituyen título ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*.

A su turno, el artículo 619 del Código de Comercio, señala que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Y el artículo 621 de la mencionada codificación, respecto de los requisitos generales de los títulos valores, establece que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Además de lo dispuesto en la citada norma, el artículo 671 del Código de Comercio, prescribe que para el caso específico de la letra de cambio, esta debe adicionalmente contener los siguientes requisitos:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Ahora bien, independiente del título valor de cuya ejecución se trate, existe una serie de principios o elementos característicos comunes a los diferentes especies de instrumentos, entre ellos, el principio de literalidad, el cual parte de la misma definición legal contenido en el artículo 619 supracitado, donde se indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Adicionalmente el artículo 626 del C. Co, señala que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

3. **Títulos valores con espacios en blanco.** Al respecto, el artículo 622 del Código de Comercio establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que *“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*¹, siendo por lo tanto carga de la parte demandada que alegue dichos hechos como fundamento de su excepción, acreditar ambos aspectos.

CASO CONCRETO

El medio de prueba por antonomasia en juicios como el de esta especie, consiste precisamente en el título valor adosado como base del recaudo ejecutivo. En este caso, la parte demandante promovió la presente ejecución con fundamento en la letra de cambio adosada al escrito de demanda, razón por la cual el Despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$1'500.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de abril de 2021.

Ahora bien, procederá el Despacho a establecer si en el caso concreto hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma solicitada por la parte demandante, o si por el contrario dicha orden de apremio debe ser objeto de modificación como consecuencia de los medios exceptivos formulados por la parte demandada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

Para tal efecto, es menester verificar el contenido del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, verificándose en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, toda vez que la letra de cambio presentada para el cobro contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, el cual se trata de un derecho de crédito, de acuerdo con la naturaleza de la obligación; y la firma de quién lo crea, aspecto que no fue objeto de controversia por las partes.

De igual forma, el mencionado cartular contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, \$1'500.000 a la orden de Javier Toro, indicándose que dicho pago debía hacerse el 31 de marzo de 2021, esto es, con una forma de vencimiento a día cierto determinado (artículo 673 num. 2, C. Co). Igualmente se indica el nombre del girado, que para el caso, de acuerdo a la literalidad del título, es la señora Luz Mery Mesa Pérez

En tales condiciones se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, frente a lo cual la demandada argumentó que la letra de cambio fue creada con espacios en blanco, particularmente en los relacionado con la fecha de vencimiento de la obligación, pues argumenta que el dinero fue efectivamente entregado el 31 de marzo de 2021 y no el 1 de marzo de 2021, y que el acreedor le indicó que *“la deuda no tenía fecha que podía cancelarse entre uno o mas años pero que se le diera los interés (sic)”*

No obstante lo anterior, se advierte que pese a que correspondía a la ejecutada probar que la letra de cambio fue creada con espacios en blanco y que el ejecutante llenó los mismos de manera distinta a lo acordado, o bien que no se emitió ningún tipo de instrucción, la inactividad probatoria de la parte en ese sentido resulta palmaria como quiera que no allegó ningún medio de convencimiento para demostrar entonces cuales eran las precisas condiciones con base en las cuales el tenedor legítimo de la letra de cambio podía proceder a llenar los espacios en blanco, en caso de que así se haya creado el cartular, en especial en lo tocante con la fecha de vencimiento de la obligación.

Por el contrario, de acuerdo con lo indicado expresamente por la demandada en el mismo escrito, dicha parte confesó adeudar el valor solicitado por concepto de capital, al indicar que *“de igual forma no niego que le debo el préstamo de 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)”*, sin que en el caso concreto resulten relevantes las manifestaciones realizadas respecto al pago anticipado de intereses de plazo, como quiera que ellos no son objeto de cobro al interior del presente proceso ejecutivo.

Corolario de lo expuesto, estima el Despacho que las excepciones de mérito formuladas por la demandada no se encuentran llamadas a prosperar. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C G del P, se condenará en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$90.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Francisco Javier Toro Osorio** contra **Luz Mery Mesa Pérez**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$90.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b24917854c7fadd4e620dfa685744ddd51bca78abbd329d25cf8521ad6dced**
Documento generado en 27/01/2022 12:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 20210077600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R . Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa Gabriel Jaime Molina Otálvaro Manuel Alejandro Molina Otálvaro Cruclba García Otálvaro
DECISIÓN	Requiere previo secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar el secuestro de los vehículos identificados con placas HWY07A y GEN520, se requiere a la parte demandante a fin de que informe el lugar de rodamiento de los mismos, a fin de ordenar la comisión en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELAPAREJA ARANGO

Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970946ba28e97b0425b00ebf2652c8c33dd6806266b1f478679d46e9e134a59**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Nubia del Socorro Arbeláez Arias Jairo Hernán Ochoa Ochoa
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00819 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0071

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada [fol. 10], no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Nubia del Socorro Arbeláez Arias y Jairo Hernán Ochoa Ochoa, conforme al mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$80.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426ab97d23758c49cc28cb7b78387e05f70754af4055728ea255655d693689f**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00918 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	Yenny Patricia Uribe Vélez
ASUNTO	Corrige auto que libró mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0072

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la solicitud de corrección que hace la parte actora, en atención a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mismo en el sentido de indicar que el pagaré que se ejecuta es el número 00130394579600088801 y no el que quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En tal sentido, quedará el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en favor del AECSA S.A en contra de Yenny Patricia Uribe Vélez.

Se dispone notificar de manera personal al demandado, esta providencia conjuntamente con el auto del 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9642b96646ab57ee92e1f573e78cc32d98aff780272ac0a19b7c673dae960e**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00945 00
PROCESO	Ejecutivo singular (Segunda Acumulación)
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Gascaña P.H.
DEMANDADO	Martha Elena Correa Vélez Luis Enrique Restrepo Correa
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0048

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva singular se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2019-00315, verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso, en particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la segunda demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2019-00315.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Gascaña P.H.**, en contra de **Martha Elena Correa Vélez y Luis Enrique Restrepo Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3'888.000**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$324.000 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.
- **\$3'015.000** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$335.000 cada una, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



TERCERO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

CUARTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **Martha Elena Correa Vélez y Luis Enrique Restrepo Correa**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”-,

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *eiusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 295 y el numeral 1° del artículo 463 del Estatuto Procesal, esto es, por ESTADOS, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Alberto Medina Restrepo**, portador de la tarjeta profesional No. 219.040 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3878194277ab046d291ef9cfdde0c41248807a005be6e122d3c39a2bc09a0b3**

Documento generado en 27/01/2022 12:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>